



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Gerardo Herrera
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Lina María Rave Arango propietaria establecimiento de comercio Consultorio Odontológico Vital Dent
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de cabal
 Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00224-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad¹ o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, a fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Sin rodeos, incumplida está la sustentación y basta para desestimar la reposición presentada por el accionante. El auto reprochado declaró desierta la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, por carecer de reparos concretos (Cuaderno No.2, pdf No.07); sin embargo, el interesado, en su escrito, pretirió explicar porque cumplía el presupuesto procesal y debía admitirse.

En efecto, sin precisión ni fundamento atinó a referir: “(...) *NO COMPRENDO POR QUE NO GUSTA APLICAR ART 357 CPC Y GARANTIZAR ART 228 CN ACASO el ciudadano actor popular debe escribir un libro en derecho para sustentar, pese a apelar amparado art 357 CPC (...) PRUBE QUE EL ART 357 CPC ESTA DEROGADO Y QUE UD APLICA ART 228 CN (...) REPONGO COMO REQUISITO PA TUTELAR (...)*” (Ibidem., pdf No.08).

Sin duda, dejó de explicar por qué, a su juicio, la mención escueta de que “(...) *apelo amparado art 357 CPC (...)*” (Cuaderno No.1, pdf No.37), constituye un reparo frente a la decisión de primera sede. Nótese que el escrito de alzada no controvierte la carencia actual de objeto declarada (Ibidem, pdf No.36), ni sugiere omisión alguna de la funcionaria en su decisión; ningún fundamento de hecho y de derecho relacionado con el fallo o la pretensión popular deriva de esas palabras.

Claramente, la reposición carece de los motivos fácticos y jurídicos que estima para que derruir los argumentos del auto atacado. Solo pidió que se apliquen los artículos 357, CPC y 228, CP, manifestación insuficiente para que la Sala reexamine el asunto.

El recurso no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si revoca, modifica o mantiene su decisión. Corolario, se declara desierta la reposición presentada, toda vez que carece de sustentación.

Ejecutoriado este auto, por secretaría retórnese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 04-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ocda59386foc8a76767f63265d6ea373aaf4bdba07af4365b8e7670e3890406c
Documento generado en 03/03/2022 07:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**